



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 755

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2022-00030-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A – FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A.
DEMANDADOS: BY LOKO NO 01 S.A.S – JUAN CARLOS ANGULO
PELÁEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado Arturo Espinoza Lozano, en su condición de representante legal de la sociedad Dirección Jurídica Empresarial S.A.S., en cuanto al mandato otorgado por el Fondo Nacional de Garantías, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el doctor Arturo Espinoza Lozano, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 757

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00270-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Augusto Armando Arturo Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Augusto Armando Arturo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.618.838 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 04 del cuaderno principal del expediente digital.

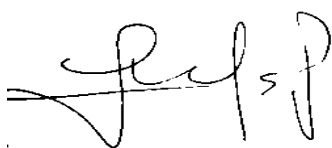
Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$367.823.813.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al

presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 760

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00222-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – FNG S.A.
DEMANDADO: INTERNATIONAL LOGISTIC ACI S.A.S Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00012-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Ximena Antonia Bonilla Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visible a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, quien solicita la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones subrogadas a su poderdante; no obstante, verificado el escrito allegado, se tiene que el memorialista relaciona como obligación cancelada, la que lleva el No. 10610800389, contentiva en el pagaré No. 357838431357838431, la cual no corresponde a las reconocidas dentro del presente asunto.

Así las cosas, se requerirá al apoderado general del FNG S.A., para que, se sirva aclarar el escrito allegado, a fin de darle el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado general del Fondo Nacional de Garantías S.A., para que se sirva aclarar la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones subrogadas a su poderdante, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 782

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00119-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Arturo Llano Henao.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visible a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra contrato de cesión suscrito por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en calidad de CEDENTE y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá V – BBVA - ITAÚ, como CESIONARIO.

No obstante, verificada la documentación arrimada, se tiene que los intervinientes no aportaron el certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá V – BBVA – ITAÚ.

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que, se sirvan aportar la documentación complementaria del contrato de cesión presentado para su aceptación, a fin de darle el trámite de rigor.

De otra parte, se tiene que el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, reconocido en el presente asunto como apoderado de la parte actora, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de requerírsele para lo pertinente.

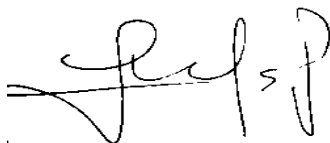
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan aportar la documentación complementaria del contrato de cesión obrante a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

CUARTO: REQUERIR al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, para que aporte prueba de la remisión de la comunicación de renuncia al mandato dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A ID 91 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandada aportó el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 370-83391; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al prenombrado para que se sirva allegar el certificado catastral del bien citado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar copia del certificado catastral actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 766

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00120-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Navia Muñoz y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 18 del cuaderno del Juzgado de origen), sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que descontó un abono^(sobre el pagaré No. 7520087119) realizado por el Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, dicha entidad no se ha hecho presente en este asunto, por lo que se requerirá al Banco para que aclare en este sentido y en caso de ratificar dicho abono aporte el documento en el que el Representante legal recibió a conformidad el abono que refieren de parte del FNG.

Acorde a lo expuesto en el párrafo anterior y con el propósito de imprimir celeridad al proceso, se dispondrá que por Secretaría se comunique al Fondo Nacional de Garantías la presente decisión para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a Fondo Nacional de Garantías para lo que considere pertinente. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente insertando la parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00120-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Navia Muñoz y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mediante el cual solicita se le dé trámite a la demanda de acumulación presentada en el presente asunto; no obstante, se evidencia dentro del plenario que dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de origen mediante auto del 9 de junio del 2023, y, posteriormente, por auto del 12 de julio del mismo año, la prenombrada agencia judicial agregó sin consideración el escrito de subsanación de la demanda por haberse aportado de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en las providencias arriba citadas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE a los resuelto mediante los autos del 9 de junio del 2023 y 12 de julio del mismo año, proferidos por el Juzgado de Origen, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 774

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00085-00
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se advierte de un error aritmético en el Mandamiento de pago auto del 25 de marzo de 2022 (ID 007 carpeta de origen), en el cual ordena el pago por valor de \$275.284.894 correspondientes a la sumatoria del capital contenido en las facturas de Venta presentadas como base de recaudo y que posteriormente se modificó el valor en la Sentencia anticipada con fecha del 08/03/2023, excluyendo de las pretensiones el valor de \$39.183.853 por pago total, disminuyendo así la obligación final a \$236.101.041 (ID 019 carpeta de origen).

# FACTURA	VALOR
13650	\$ 10.610.964,00
13739	\$ 459.000,00
13804	\$ 662.805,00
13808	\$ 7.362.377,00
13853	\$ 285.000,00
13855	\$ 6.717.751,00
13874	\$ 1.013.046,00
13878	\$ 936.499,00
13955	\$ 4.984.821,00
14085	\$ 6.151.590,00
TOTAL	\$ 39.183.853,00

En revisión detallada de la demanda presentada por la parte actora, se puede evidenciar que la sumatoria de las facturas ahí relacionadas, y una vez excluidas las relacionadas anteriormente, arroja como resultado que el total del capital asciende a \$172.258.177 y no \$236.101.041 como lo estableció la Sentencia anticipada que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, lo anterior, se procederá a resolver en el sentido de tener para todos los efectos legales, la suma de \$172.258.177 como capital del crédito.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE para todos los efectos legales la suma de \$172.258.177 como valor total del capital del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 775

RADICACIÓN:76-001-31-03-016-2022-00085-00
DEMANDANTE:Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS:Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 010 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 010), sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente relaciono la factura F3-13878 por valor de \$936.499, la cual fue excluida por pago total, de acuerdo a la Sentencia anticipada con fecha del 08/03/2023 (ID 019 carpeta de origen). Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

FACTURA	CAPITAL
F3-13344	\$1.338.031
F3-15537	\$1.324.912
F3-13578	\$386.025
F3-13591	\$765.466
F3-13649	\$4.626.240
F3-14202	\$145.000
F3-14232	\$506.000
F3-14309	\$2.425.779
F3-14408	\$983.360
F3-14409	\$413.100
F3-14461	\$1.430.440
F3-14506	\$3.505.198
F3-14562	\$315.350
F3-14571	\$2.695.253
F3-14611	\$529.500
F3-14646	\$165.000
F3-14696	\$1.084.660
F3-14705	\$958.626
F3-14832	\$3.150.329
F3-14922	\$433.500
F3-14965	\$372.803
F3-15053	\$229.500
F3-15094	\$1.785.039



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

F3-15240	\$ 3.643.243
F3-15263	\$ 691.311
F3-15295	\$ 1.784.041
F3-15473	\$ 20.700
F3-15487	\$ 5.145.346
F3-15517	\$ 74.500
F3-15700	\$ 568.817
F3-15733	\$ 12.160.777
F3-15734	\$ 872.112
F3-15773	\$ 262.800
F3-15774	\$ 549.182
F3-15829	\$ 11.407.749
F3-15835	\$ 15.902.988
F3-15877	\$ 165.000
F3-15882	\$ 4.675.524
F3-15996	\$ 492.600
F3-16007	\$ 353.500
F3-16009	\$ 1.235.000
F3-16027	\$ 11.597.050
F3-16040	\$ 74.800
F3-16041	\$ 736.312
F3-16101	\$ 25.500.000
F3-16171	\$ 982.500
F3-16172	\$ 225.000
F3-16174	\$ 6.989.809
F3-16299	\$ 3.145.878
F3-16301	\$ 6.952.513
F3-16302	\$ 472.000
F3-16373	\$ 5.064.452
F3-16441	\$ 1.263.210
F3-16443	\$ 2.306.329
F3-16484	\$ 190.000
F3-16563	\$ 1.316.459
F3-16564	\$ 4.496.833
F3-16597	\$ 2.282.523
F3-16615	\$ 5.586.487
F3-16621	\$ 341.250
F3-16693	\$ 1.017.176
F3-16729	\$ 167.100
F3-16763	\$ 1.976.195
TOTAL	\$ 172.258.177

Desde	Hasta	No Días	Tasa Máxima	Capital	Capital	Intereses Mora	Sub Total
16/01/2021	21/01/2021	6	25,98	\$ 1.338.031,00	\$ 1.338.031,00	\$ 5.081,43	\$ 1.343.112,43
22/01/2021	22/01/2021	1	25,98	\$ 1.324.912,00	\$ 2.662.943,00	\$ 6.766,93	\$ 2.669.709,93



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

23/01/2021	23/01/2021	1	25,98	\$ 386.025,00	\$ 3.048.968,00	\$ 8.696,77	\$ 3.057.664,77
24/01/2021	24/01/2021	1	25,98	\$ 765.466,00	\$ 3.814.434,00	\$ 11.111,11	\$ 3.825.545,11
25/01/2021	25/01/2021	1	25,98	\$ 4.626.240,00	\$ 8.440.674,00	\$ 16.453,62	\$ 8.457.127,62
26/01/2021	31/01/2021	6	25,98	\$ 0,00	\$ 8.440.674,00	\$ 48.508,67	\$ 8.489.182,67
01/02/2021	09/02/2021	9	26,31	\$ 0,00	\$ 8.440.674,00	\$ 97.136,06	\$ 8.537.810,06
10/02/2021	10/02/2021	1	26,31	\$ 651.000,00	\$ 9.091.674,00	\$ 102.955,82	\$ 9.194.629,82
11/02/2021	11/02/2021	1	26,31	\$ 0,00	\$ 9.091.674,00	\$ 108.775,58	\$ 9.200.449,58
12/02/2021	12/02/2021	1	26,31	\$ 2.425.779,00	\$ 11.517.453,00	\$ 116.148,13	\$ 11.633.601,13
13/02/2021	13/02/2021	1	26,31	\$ 0,00	\$ 11.517.453,00	\$ 123.520,68	\$ 11.640.973,68
14/02/2021	14/02/2021	1	26,31	\$ 1.396.460,00	\$ 12.913.913,00	\$ 131.787,14	\$ 13.045.700,14
15/02/2021	16/02/2021	2	26,31	\$ 0,00	\$ 12.913.913,00	\$ 148.320,04	\$ 13.062.233,04
17/02/2021	17/02/2021	1	26,31	\$ 1.430.440,00	\$ 14.344.353,00	\$ 157.502,15	\$ 14.501.855,15
18/02/2021	18/02/2021	1	26,31	\$ 3.505.198,00	\$ 17.849.551,00	\$ 168.928,00	\$ 18.018.479,00
19/02/2021	19/02/2021	1	26,31	\$ 3.010.603,00	\$ 20.860.154,00	\$ 182.281,00	\$ 21.042.435,00
20/02/2021	20/02/2021	1	26,31	\$ 529.500,00	\$ 21.389.654,00	\$ 195.972,94	\$ 21.585.626,94
21/02/2021	21/02/2021	1	26,31	\$ 165.000,00	\$ 21.554.654,00	\$ 209.770,51	\$ 21.764.424,51
22/02/2021	22/02/2021	1	26,31	\$ 2.043.286,00	\$ 23.597.940,00	\$ 224.876,02	\$ 23.822.816,02
23/02/2021	25/02/2021	3	26,31	\$ 0,00	\$ 23.597.940,00	\$ 270.192,55	\$ 23.868.132,55
26/02/2021	26/02/2021	1	26,31	\$ 3.150.329,00	\$ 26.748.269,00	\$ 287.314,65	\$ 27.035.583,65
27/02/2021	27/02/2021	1	26,31	\$ 0,00	\$ 26.748.269,00	\$ 304.436,75	\$ 27.052.705,75
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	\$ 433.500,00	\$ 27.181.769,00	\$ 321.836,34	\$ 27.503.605,34
01/03/2021	02/03/2021	2	26,115	\$ 0,00	\$ 27.181.769,00	\$ 356.405,26	\$ 27.538.174,26
03/03/2021	03/03/2021	1	26,115	\$ 372.803,00	\$ 27.554.572,00	\$ 373.926,78	\$ 27.928.498,78
04/03/2021	31/03/2021	28	26,115	\$ 0,00	\$ 27.554.572,00	\$ 864.529,32	\$ 28.419.101,32
01/04/2021	04/04/2021	4	25,965	\$ 0,00	\$ 27.554.572,00	\$ 934.255,80	\$ 28.488.827,80
05/04/2021	05/04/2021	1	25,965	\$ 1.785.039,00	\$ 29.339.611,00	\$ 952.816,68	\$ 30.292.427,68
06/04/2021	09/04/2021	4	25,965	\$ 0,00	\$ 29.339.611,00	\$ 1.027.060,17	\$ 30.366.671,17
10/04/2021	10/04/2021	1	25,965	\$ 4.334.554,00	\$ 33.674.165,00	\$ 1.048.363,18	\$ 34.722.528,18
11/04/2021	11/04/2021	1	25,965	\$ 1.784.041,00	\$ 35.458.206,00	\$ 1.070.794,81	\$ 36.529.000,81
12/04/2021	16/04/2021	5	25,965	\$ 0,00	\$ 35.458.206,00	\$ 1.182.952,96	\$ 36.641.158,96
17/04/2021	17/04/2021	1	25,965	\$ 20.700,00	\$ 35.478.906,00	\$ 1.205.397,68	\$ 36.684.303,68
18/04/2021	18/04/2021	1	25,965	\$ 5.219.846,00	\$ 40.698.752,00	\$ 1.231.144,60	\$ 41.929.896,60
19/04/2021	24/04/2021	6	25,965	\$ 0,00	\$ 40.698.752,00	\$ 1.385.626,07	\$ 42.084.378,07
25/04/2021	25/04/2021	1	25,965	\$ 13.601.706,00	\$ 54.300.458,00	\$ 1.419.977,72	\$ 55.720.435,72
26/04/2021	26/04/2021	1	25,965	\$ 811.982,00	\$ 55.112.440,00	\$ 1.454.843,04	\$ 56.567.283,04
27/04/2021	28/04/2021	2	25,965	\$ 0,00	\$ 55.112.440,00	\$ 1.524.573,69	\$ 56.637.013,69
29/04/2021	29/04/2021	1	25,965	\$ 27.310.737,00	\$ 82.423.177,00	\$ 1.576.716,38	\$ 83.999.893,38
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	\$ 229.500,00	\$ 82.652.677,00	\$ 1.629.004,25	\$ 84.281.681,25
01/05/2021	30/04/2021	0	25,83	\$ 0,00	\$ 82.652.677,00	\$ 1.629.004,25	\$ 84.281.681,25
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	\$ 4.840.524,00	\$ 87.493.201,00	\$ 1.684.097,15	\$ 89.177.298,15
02/05/2021	06/05/2021	5	25,83	\$ 0,00	\$ 87.493.201,00	\$ 1.959.561,62	\$ 89.452.762,62
07/05/2021	07/05/2021	1	25,83	\$ 14.489.262,00	\$ 101.982.463,00	\$ 2.023.778,15	\$ 104.006.241,15
08/05/2021	08/05/2021	1	25,83	\$ 0,00	\$ 101.982.463,00	\$ 2.087.994,67	\$ 104.070.457,67
09/05/2021	09/05/2021	1	25,83	\$ 25.500.000,00	\$ 127.482.463,00	\$ 2.168.268,08	\$ 129.650.731,08
10/05/2021	10/05/2021	1	25,83	\$ 8.197.309,00	\$ 135.679.772,00	\$ 2.253.703,19	\$ 137.933.475,19
11/05/2021	13/05/2021	3	25,83	\$ 0,00	\$ 135.679.772,00	\$ 2.510.008,53	\$ 138.189.780,53
14/05/2021	14/05/2021	1	25,83	\$ 10.570.391,00	\$ 146.250.163,00	\$ 2.602.099,63	\$ 148.852.262,63

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

15/05/2021	15/05/2021	1	25,83	\$ 5.064.452,00	\$ 151.314.615,00	\$ 2.697.379,72	\$ 154.011.994,72
16/05/2021	16/05/2021	1	25,83	\$ 0,00	\$ 151.314.615,00	\$ 2.792.659,81	\$ 154.107.274,81
17/05/2021	17/05/2021	1	25,83	\$ 3.569.539,00	\$ 154.884.154,00	\$ 2.890.187,57	\$ 157.774.341,57
18/05/2021	19/05/2021	2	25,83	\$ 0,00	\$ 154.884.154,00	\$ 3.085.243,11	\$ 157.969.397,11
20/05/2021	20/05/2021	1	25,83	\$ 190.000,00	\$ 155.074.154,00	\$ 3.182.890,51	\$ 158.257.044,51
21/05/2021	21/05/2021	1	25,83	\$ 5.813.292,00	\$ 160.887.446,00	\$ 3.284.198,44	\$ 164.171.644,44
22/05/2021	22/05/2021	1	25,83	\$ 8.210.260,00	\$ 169.097.706,00	\$ 3.390.676,23	\$ 172.488.382,23
23/05/2021	23/05/2021	1	25,83	\$ 0,00	\$ 169.097.706,00	\$ 3.497.154,01	\$ 172.594.860,01
24/05/2021	24/05/2021	1	25,83	\$ 1.184.276,00	\$ 170.281.982,00	\$ 3.604.377,51	\$ 173.886.359,51
25/05/2021	25/05/2021	1	25,83	\$ 1.976.195,00	\$ 172.258.177,00	\$ 3.712.845,39	\$ 175.971.022,39
26/05/2021	31/05/2021	6	25,83	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 4.363.652,64	\$ 176.621.829,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 7.615.999,96	\$ 179.874.176,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 10.971.521,90	\$ 183.229.698,90
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 14.337.515,90	\$ 186.595.692,90
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 17.586.484,74	\$ 189.844.661,74
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 20.924.536,63	\$ 193.182.713,63
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 24.187.014,59	\$ 196.445.191,59
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 27.591.342,34	\$ 199.849.519,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 31.030.432,31	\$ 203.288.609,31
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 34.236.684,39	\$ 206.494.861,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 37.815.725,54	\$ 210.073.902,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 41.375.505,85	\$ 213.633.682,85
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 45.166.241,52	\$ 217.424.418,52
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 48.947.426,79	\$ 221.205.603,79
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 53.001.888,76	\$ 225.260.065,76
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 57.210.365,34	\$ 229.468.542,34
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 61.487.271,57	\$ 233.745.448,57
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 66.085.897,87	\$ 238.344.074,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 70.716.668,85	\$ 242.974.845,85
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 75.793.500,23	\$ 248.051.677,23
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 81.055.496,74	\$ 253.313.673,74
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 85.992.566,85	\$ 258.250.743,85
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 91.558.076,13	\$ 263.816.253,13
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 97.023.773,42	\$ 269.281.950,42
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 102.503.418,80	\$ 274.761.595,80
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 107.731.540,00	\$ 279.989.717,00
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 113.073.055,28	\$ 285.331.232,28
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 118.321.245,11	\$ 290.579.422,11
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 123.292.793,36	\$ 295.550.970,36
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 128.196.242,99	\$ 300.454.419,99
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 132.787.103,30	\$ 305.045.280,30
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 0,00	\$ 172.258.177,00	\$ 137.454.549,33	\$ 309.712.726,33

Resumen Final de la Liquidación:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 172.258.177



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Total Interés Mora	\$ 137.454.549
Total a Pagar	\$ 309.712.726

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$309.712.726), a corte 31 de diciembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00163-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Inversiones Conde Erazo S.A.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que la liquidación del crédito modificada por esta dependencia judicial mediante Auto No. 457 del 06 de marzo de 2024^(ID 29) ya cobró ejecutoria, se procederá con el pago de conformidad con el artículo 447 del CGP y de la forma como se dispuso en el Auto en cita, esto es, a prorrata debido a la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, así las cosas, le corresponde a Bancolombia el 50% y al F.N.G el otro 50%.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002947669 del 21/07/2023 por valor de \$ 293.824,70 de la siguiente forma:

- 146.912,35 para Bancolombia
- 146.912,35 para el Fondo Nacional de Garantías

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de 146.912,35, a favor del demandante Bancolombia S.A. identificado con Nit. No. 890903938-8 como abono a la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de 146.912,35, a favor del demandante Fondo Nacional de Garantías



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

identificado con Nit. No. 860402272-2 como abono a la obligación.

SEGUNDO: NO ORDENAR el cobro del arancel del que trata la ley 1394 de 2010 por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 739

RADICACIÓN: 76001-4003-020-2014-00967-01
DEMANDANTE: Carlos Emilio Puerta Zúñiga.
DEMANDADO: Droguimedical LTDA - Daniel Fabir Puerta Zúñiga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 4400 del 31 de julio de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 31 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene el debido proceso de su representado, pues no se tuvo en cuenta dos actuaciones que pueden tomarse para impedir la decisión de terminación. La primera, una petición de medidas previas presentada el 23 de septiembre de 2020, sobre el embargo de remanentes de un proceso ante la DIAN, del que no se conoció sus resultados; y, el segundo, la remisión de un correo correspondiente a la renuncia del poder otorgado por su poderdante, enviado el día 29 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal autorizado para la recepción de memoriales para el despacho de conocimiento, y del cual afirma no haber recibido respuesta alguna.
2. Por su parte el extremo pasivo guardó silencio al traslado del escrito de impugnación.

3. El juez a quo confirmó su decisión, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede, tras precisar que *“Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas se observa que la última actuación se dio por auto del 23 de septiembre de 2020 que decreto medida cautelar de remanentes ante la DIAN lo cual fue notificado en estado No. 072 de 24 de septiembre de 2020 librándose la respectiva comunicación oficio 004-468 y remitida al correo del destinatario, sin que exista respuesta alguna.*

Al respecto ha de indicarse que no es carga del despacho requerir para el respectivo pronunciamiento, sino que es carga de las partes dar impulso al proceso y para ello elevar ante el Despacho las peticiones que considere y si es el del caso ante la entidad a la que se le envió la medida cautelar, se itera la carga de radicar y hacer seguimiento a los oficios es del interesado”.

- 3.1 Respecto del memorial de renuncia de poder, el a quo manifiesta que efectivamente el correo fue recibido por la Secretaria Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal; no obstante, este le fue devuelto al remitente indicándole el canal correspondiente para remitir dichos memoriales. Agrega también, que es carga del togado verificar que en efecto se den trámite a sus solicitudes a través de los medios tecnológicos establecidos para ello como es la consulta de procesos en página de rama judicial, por lo que debió enviarlo nuevamente o insistir en su trámite, no obstante, omitió pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibídem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 4400 del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargos de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Resaltado y negrita fuera del texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.** (...). (Resaltado y negrita fuera del texto).

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia, toda vez que, el *a quo* no tuvo en cuenta dos las actuaciones que pueden tomarse para impedir la decisión de terminación, estas son, una petición de medidas previas presentada el 23 de septiembre de 2020, sobre el embargo de remanentes de un proceso ante la DIAN, del que no se conoció sus resultados; y, el segundo, la remisión de un correo correspondiente a la renuncia del poder otorgado por su poderdante, enviado el día 29 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal autorizado para la recepción de memoriales para el despacho de conocimiento, y del cual afirma no haber recibido respuesta alguna.

En ese entendido, vale precisar que al primer memorial al que hace alusión el recurrente se le surtió el trámite de rigor, no siendo carga para el despacho de conocimiento el requerir oficiosamente pronunciamiento alguno, por el contrario, es la parte interesada quien debe realizar las solicitudes correspondientes a fin de efectivizar las medidas solicitadas; y, frente al segundo memorial, se evidencia que si bien no le se surtió el trámite oportuno, se le informó al quejoso de la dirección electrónica oficial para efectos de elevar sus solicitudes, frente a lo cual, no emitió pronunciamientos. Adicionalmente, es menester señalar, que el memorial de renuncia de poder al que se hace referencia, no es una actuación apta ni apropiada para dar impulso al proceso, pues no le da continuidad al mismo, ni pretende su culminación.

De esta manera, resulta pertinente concluir que la decisión emitida por la *a quo* resulta acertada, toda vez que, la última actuación que impulsó el proceso data del 23 de septiembre de 2020, sin que el memorial de renuncia de poder presentado por el recurrente, y que le fue devuelto con la claridad de que debía remitirlo al correo institucional del juzgado de conocimiento, tenga la trascendencia de generar impulso alguno a la ejecución.

Así las cosas, se itera que, de acuerdo a la Jurisprudencia decantada por las Altas Cortes respecto a la declaratoria del desistimiento tácito, las únicas actuaciones que se tendrán en cuenta para la interrupción del término de que trata el pluricitado artículo 317 del estatuto procesal, son aquellas que, dependiendo de cada etapa procesal, tengan la vocación de impulsar el proceso, requisito que no puede predicarse del memorial allegado por el quejoso, lo cual denota su desidia y negligencia en adelantar las gestiones para la satisfacción de la obligación ejecutada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada en el evento consagrado en el numeral 2° de la norma.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

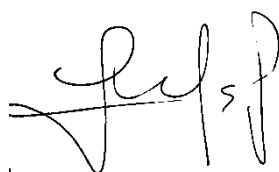
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 4400 del 31 de julio de 2023, dictada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez